



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20509/2021
TJ/II-33905/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2846/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

31 MAYO 2022

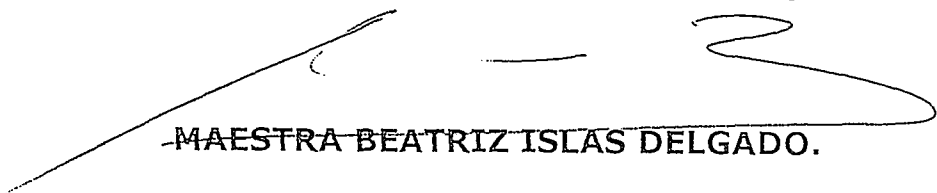
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-33905/2020, en 60 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20509/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

80
22/04/22
5/04/22

22-04

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 30509/2021

JUICIO: TJ/II-33905/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día

DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30509/2021, interpuesto ante este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/II-33905/2020.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito que ingresó a la Oficina de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acudato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

1.- La resolución identificada con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual me informa a través de la siguiente transcripción digital:

De acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos de esta Subdirección, se encontró el único contrato que celebró con esta Policía de Proximidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual no se advierte el inciso (H) que refiere. No obstante, le informo que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha 08 de abril de 2019 emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la aseguradora BBVA Bancomer, mismo que recibió a su entera satisfacción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de acuerdo a la última posición salarial en esta Institución Policial y que ascendió a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del título de crédito número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la institución.

[La parte actora impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México contestó su petición de pago de la compensación por incapacidad total permanente que se establece en la cláusula 7ª inciso f), (el actor señaló que se trataba del inciso h), del contrato laboral celebrado entre el actor y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, comunicándole, que en virtud de que se le había cubierto la cantidad d Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud del dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y con base en el contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la aseguradora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya se le había cubierto la cantidad que reclamaba a través del título de crédito número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Institución BBVA Bancomer, mismo que recibió el doce de junio de dos mil diecinueve.]

SEGUNDO. Por acuerdo emitido por la Encargada de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

enjuiciada para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio que ingresó a este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO. El nueve de noviembre de dos mil veinte el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictó acuerdo en el que tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito, apercibidas de que una vez transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción del juicio-, sin embargo, ninguna de las partes exhibió sus alegatos.

QUINTO. Los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitieron sentencia en el Juicio de Nulidad número TJ/II-33905/2020, el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha trece de mayo de 2020, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. «

»

La Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal reconoció la validez del oficio número PACM^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al concluir que se había acreditado que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pagó al actor una prestación equivalente a la prevista en la cláusula 7 inciso f), del contrato de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la póliza número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad equivalente a cuarenta meses de sueldo de acuerdo a su última posición salarial, misma que ascendió a la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en consecuencia, se le había cubierto al actor el seguro contratado, y se entendía que la prestación que reclamaba la actora y la que se le había pagado tenían la misma finalidad, que era otorgar al elemento del cuerpo de seguridad una compensación o pago con motivo de la invalidez o incapacidad total permanente que sufrió con motivo del servicio que prestó a la Corporación, por lo tanto, eran infundados los conceptos de nulidad expuestos por el accionante.

SEXTO. La sentencia en estudio fue notificada a la autoridad demandada el siete de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el día doce del mismo mes y año, tal como consta en los autos del Juicio de Nulidad número TJ/II-33905/2020.

SÉPTIMO. Inconforme con lo anterior, el día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} autorizada de la parte actora, interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número RAJ.30509/2021, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

OCTAVO.-El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.30509/2021**; en virtud de lo anterior, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 30509/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-33905/2020

-5-

Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

NOVENO. Con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata, a efecto de dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.30509/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-33905/2020**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ.30509/2021**, fue interpuesto por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizada de la parte actora, como consta de los autos del juicio de nulidad TJ/II-33905/2020. Asimismo, dicho recurso fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, esto es dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fue presentado en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/II-33905/2020**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en

consideración la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.-Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera y segunda causal de improcedencia, el apoderado legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, manifestó que en la especie se actualiza la prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que el acto señalado como impugnado: "... no afecta intereses legítimos de la parte actora, al erigirse como una respuesta fundada, motivada y congruente, al escrito de petición presentado por el actor el 17 de marzo de 2020,..."; así como, porque: "... el accionante causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el 30 de abril de 2019, con motivo de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, motivo por el cual se le otorgó la indemnización por Invalidez Total y Permanente, el cual dicho accionante recibió de conformidad el 14 de junio de 2019, mediante cheque número Dato Personal Art. 186 y en razón de ello es que no tiene derecho al pago de la Compensación por Invalidez o tiempo de Servicio que indica la cláusula 7^a, inciso h) (sic) (f)..." Dato Personal Art. 186

Al respecto, esta Sala determina que los argumentos expuestos en las causales de improcedencia que se analizan, contienen diversas manifestaciones que forman parte de la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que son de desestimarse, con fundamento en lo que establece la jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.-

III.- A continuación, esta Sala Ordinaria procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.-Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el primer concepto de nulidad expuesto por la demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que refirió que el acto señalado como impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque:

Y no le es dable a las autoridades demandadas, pretender justificar el pago realizado a el suscrito por el Seguro de Vida Institucional a la **Compensación por Invalidez** enunciada el clausulado séptimo, inciso H) (sic) (F) de mi contrato celebrado con dicha corporación policiaca, ya que son prestaciones diferentes, las cuales deben de ser solventadas por sujetos diferentes, en específico el sujeto obligado es la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, siendo que la autoridad dolosamente me comunica que el pago de dicha prestación que enmarca el clausulado H) (sic) (F) ha sido cubierta por el Seguro de Vida Institucional que tiene contratado la Corporación con una aseguradora externa, siendo omisa totalmente de la responsabilidad monetaria a liquidar la compensación a que hago referencia en líneas anteriores.

[...]

En el mismo sentido, en su segundo y tercer conceptos de nulidad, la parte actora argumentó:

SEGUNDO. - Asimismo me causa agravio el acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas hacen un análisis indebido del pago reclamado que solicito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; es decir, del pago por una **COMPENSACIÓN** por Invalidez.

Es decir, la propia autoridad establece, que no existe ningún adeudo derivado del inciso H) (sic) (F) ya que se me liquidó el Seguro de Vida Institucional.

Además, de que la autoridad es confesa en el acto combatido, ya que expresamente especifica que se me liquidó el Seguro de Vida Institucional mas no así la **COMPENSACIÓN** enunciada en la cláusula séptima del inciso H) (sic) (F) del contrato Individual de Trabajo a que tengo derecho, pues dicha obligación le corresponde liquidar a la **CORPORACIÓN CON LA CUAL CELEBRE EL CONTRATO INDIVIDUAL** y no así a una Aseguradora, dicho inciso a la letra dice:

[...]

TERCERO. - Finalmente, el acto que se combate, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y no se cumple con lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que establece que es improcedente el pago de la Compensación por Invalidez ya que se me liquidó el pago del Seguro de Vida Institucional.

Equivocadamente, concluye la autoridad en el acto que se combate, que no le es dable al elemento de la Corporación la prestación del pago correspondiente al inciso H) (sic) (F), sin tomar en cuenta que es una prestación diferente al pago recibido derivado del Seguro de Vida Institucional.

[...]

Por su parte, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al producir su oficio de contestación a la demanda, por conducto de su apoderado, señaló:

De igual forma, es menester establecer que de acuerdo a los principios generales del derecho, lo que impera es la voluntad del impetrante de nulidad para dar por terminada la prestación de servicios con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de esta manera, aplicando este criterio al caso que nos ocupa, se debe resaltar que el hoy actor aceptó voluntariamente y de manera unilateral sin que existiera coacción alguna, el pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante recibo de pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX V., con cheque con número de folio de operación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Banco BBVA BANCOMER, con número de siniestro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A, por el concepto de Invalidez Total y Permanente, mismo que le fue cubierto el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante lo anterior, el accionante refiere que no es dable que mi representada —la Policía Auxiliar de la Ciudad de México— pretenda justificar el pago realizado con motivo de la incapacidad decretada mediante Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por Enfermedad General, motivo por el cual causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en razón de que a su juicio es diferente al derecho adquirido que reclama, toda vez que derivado del contrato de servicios celebrado entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en su cláusula 7ª, inciso h) (sic) f) al estar activo generó un derecho adquirido, luego entonces si causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el 30 de abril del 2019, por lo tanto, es improcedente su argumento, ya que en todo caso y para que se adecuara al inciso que cita, su baja debió haber sido solicitada con antelación al año DOS MIL UNO, en virtud de que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, entraron en vigor a partir del 25 de octubre de 2001, para regular las prestaciones de orden social, económico, de vivienda, cultural y recreativo, y servicios de salud a las que por ley tienen derecho los miembros —policías— de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a fin de elevar el bienestar de los elementos, pensionistas y derechohabientes.

[...]

Consecuentemente, la compensación por Incapacidad Total y Permanente, no se encuentra prevista en la actualidad, pues en el capítulo V denominado prestaciones y servicios de las citadas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente en su artículo 18, se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, diversos tipos de pensión y de servicios entre los cuales no se encuentra la compensación por incapacidad total y permanente solicitada por el accionante en su escrito de petición; y, es precisamente ahí donde se centra el espíritu de la prestación que infundadamente reclama el accionante; en razón de que la COMPENSACIÓN, ES SUPLIDA LEGALMENTE CON LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LA CUAL YA GOZA AL SER UN ELEMENTO PENSIONADO por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, esto de conformidad a lo que establece el artículo TERCERO TRANSITORIO de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como ha quedado precisado.

[...]

En primer término, esta Sala estima oportuno establecer que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y séptimo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicadas en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el día veinticinco de octubre de dos mil uno, que prevén:

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

"SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

Se deduce que, con la entrada en vigor de las disposiciones previstas en las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la relación administrativa que existía entre la hoy actora y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, cambio, pues a partir de este hecho jurídico, dicha relación dejó de regirse por lo establecido en el contrato de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, para regularse por las normas y procedimientos en ellas establecidos; lo que implica, que la obligación prevista en la cláusula 7 inciso f) de dicho contrato, que preveía el derecho a recibir una compensación por invalidez o por tiempo de servicios prestados en la Corporación, conforme a su grado y antigüedad, en base al estudio que se realice y a las

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal reconoció la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de mayo de 2019, al concluir que se había acreditado que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pagó al actor una prestación equivalente a la prevista en la cláusula 7 inciso f), del contrato de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad equivalente a cuarenta meses de sueldo de acuerdo a su última posición salarial, misma que ascendió a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; en consecuencia, se le había cubierto al actor el seguro contratado, y se entendía que la prestación que reclamaba la actora y la que se le había pagado tenían la misma finalidad, que era otorgar al elemento del cuerpo de seguridad una compensación o pago con motivo de la invalidez o incapacidad total permanente que sufrió con motivo del servicio que prestó a la Corporación, por lo tanto, eran infundados los conceptos de nulidad expuestos por el accionante.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30509/2021.

Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

¹Interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Aunado a lo anterior, los agravios expuestos por la apelante serán estudiados de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre ellos, al respecto es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Este Pleno Jurisdiccional analiza a continuación los argumentos expuestos por la apelante:

1. Señala que el fallo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, transgrediendo los artículos 14 y 16 Constitucionales y faltando también a los principios de exhaustividad y congruencia.

2. La determinación dictada por la Sala Ordinaria es errónea y equivocada, pues es sabido que la compensación por invalidez o tiempo de servicios, reclamada por el accionante, es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo celebrado por entre el actor y la Corporación (Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México), por lo que el acto impugnado afecta notablemente su esfera jurídica, causándole perjuicio y detrimento económico al negarle la compensación por invalidez o por tiempo de servicios prestados dentro de la corporación conforme a su grado y antigüedad.
3. La Sala natural en ningún momento señala cuáles son los elementos que tomó en consideración para concluir que el oficio impugnado está debidamente fundado y motivado.
4. La autoridad demandada está obligada a cubrir las aportaciones de seguridad social a que tiene derecho conforme a ley y al contrato de trabajo, celebrado con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues es un derecho humano reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales.
5. No tiene relación la compensación que se reclama con la pensión que le otorgó, pues ésta deriva de un contrato que celebró en su momento con la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal.
6. La Sala Ordinaria al reconocer la legalidad del acto que se combate, contraviene y viola el criterio jurisprudencial emitido por el propio tribunal en el cual señala que las compensaciones tienen como finalidad para quienes las perciben el otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familias.
7. Asimismo la Sala Juzgadora al emitir la sentencia recurrida violó los derechos humanos laborales del actor al dejarle sin el derecho a gozar del beneficio de una compensación que es un derecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

adquirido en el contrato individual de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar, y que permita vivir decorosamente después de haber trabajado toda su vida.

8. La resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, pues los dispositivos que invoca no son aplicables al caso concreto y la motivación resulta incongruente, pues no contempló la obligación de la demandada de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor.

En este contexto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos que hace valer la recurrente en sus agravios del escrito de apelación, son **infundados** para revocar la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por las siguientes razones jurídicas:

Dado que la Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que los conceptos de nulidad que expuso la parte actora en su escrito de demanda resultaron infundados, porque si bien es cierto en el Contrato que celebró con la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el año mil novecientos ochenta y seis, se preveía el derecho a una compensación en caso de Invalidez, también es cierto que la autoridad demandada acreditó haber realizado un pago a la parte actora por ese mismo concepto, en consecuencia la respuesta dada al actor en el acto controvertido se encuentra debidamente fundada y motivada al contener las razones por las cuales se negó la existencia de cualquier adeudo por parte la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues el actor recibió un pago, en razón del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En efecto, si bien el actor fundamenta su petición en el contrato que celebró con la Corporación en mil novecientos ochenta y seis, también es cierto que al momento de su baja como Policía Auxiliar, se encontraban vigentes las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, régimen al que se sometió desde que éste entró en vigor y hasta el momento de

su retiro (derivado del Dictamen por Invalidez Total Permanente), es decir, desde el veinticinco de octubre de dos mil uno, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve, veamos entonces cual fue el motivo de la Sala de origen para determinar que no le asiste la razón a la parte actora, en el fragmento del acto impugnado que a continuación se transcribe:

Si bien es cierto, que en el Contrato antes mencionado hubo un acuerdo de voluntades en la que se estipuló como derecho a recibir una compensación, también lo es que Usted recibió en tiempo y forma el pago de la cobertura de la suma asegurada de acuerdo a la póliza por el beneficio de Invalidez Total y Permanente, beneficio señalado en el inciso f) de dicho instrumento del que Usted reclama como pago, y que a la letra dice: *"f) A recibir una compensación por invalidez o por tiempo de servicios prestados dentro de la Corporación..."* (Sic), por lo que en obvio de razón, dicho inciso establece literalmente "por invalidez o por tiempo de servicios", situación por la cual quedó debidamente acreditado en los párrafos que anteceden, que el seguro de

Acorde con lo anterior, se aprecia que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el acto controvertido, sí se fundó y motivó debidamente; y la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago de la prestación solicitada por el accionante, fue porque ya se le hizo un pago compensatorio en virtud de su Invalidez, tal como se desprende de la lectura del oficio impugnado en su parte conducente:

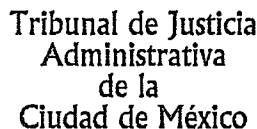
De acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos de esta Subdirección, se encontró el único contrato que celebró con esta Policía de Proximidad el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cual no se advierte el inciso (H) que refiere. No obstante, le informo que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de acuerdo a la última posición salarial en esta Institución Policial y que ascendió a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del título de crédito número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la institución BBVA Bancomer, mismo que recibió a su entera satisfacción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior se observa que el actor recibió un pago en virtud del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de ocho de abril de dos mil diecinueve, que la demandada equipara a la Cláusula 7 inciso g) reclamada por el actor, la cual prevé lo siguiente:

"7º. El Agente tiene derecho:

A recibir una compensación por invalidez o por tiempo de servicios prestados dentro de la Corporación, conforme a su grado y antigüedad,..."

En consecuencia, al haber recibido el pago compensatorio a su entera conformidad, es evidente que la parte actora en virtud del estado



invalidéz total permanente que se actualizó en su persona, ha recibido la prestación que le corresponde conforme a la legislación vigente, y como se acredita, a través de la Póliza de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tal como se muestra en la póliza de referencia que se digitaliza a continuación:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

RAMO: 02
POLIZA: Dato Personal Ar 1

ASEGURADO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SINIESTRO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTRATANTE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BENEFICIARIO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DESGLOSE DE RECLAMACIÓN:

CONCEPTO	RECIBE	MONTO
VALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE	BENEFICIARIO	Dato Personal Art. 186 L
		Dato Personal Art. 186 L
		Dato Personal Art. 186 L
		Dato Personal Art. 186 L
		Dato Personal Art. 186 L
		Dato Personal Art. 186 L
TOTAL RECLAMADO		Dato Personal Art. 186 L
DEDUCCIONES (1):		Dato Personal Art. 186 L
		Dato Personal Art. 186 L
TOTAL		Dato Personal Art. 186 L

[illegible]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

အိမ်ထောင်ရေး

LA VIDA KENIA, FAVOR DE AMBOS EN LOS CASOS DE FIDELIDAD DE REMANESCER Y COPIA DE LA FOTOCOPIA ORIGINAL DEL MISMO DOCUMENTO A LA PERSONA QUE LEA CONFESE. UNIFORME DE LA VIDA DE CUBA ENTREGA EL DOCUMENTO DE PAGO Y LE LEE EL CORREO

Además de lo vertido en líneas anteriores, este Pleno Jurisdiccional, considera que no se ha dejado en ningún momento en estado de indefensión al actor, pues se le han proporcionado las prestaciones a que tiene derecho de acuerdo al ordenamiento vigente aplicable al caso, es decir, conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en las cuales se regulan los derechos, obligaciones y los servicios a que tienen derecho los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Al respecto tenemos los artículos 18 y 47 que son aplicables al caso concreto, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por jubilación:
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por viudez y orfandad;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Pago único por defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro voluntario;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII. Servicios médicos; y
- XIII. Seguro por riesgos del trabajo."

"Artículo 47. En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:"

"III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y..."

Del artículo 18 fracción XIII se desprende que los miembros de la Policía Auxiliar tendrán derecho al pago de Seguro por riesgo de trabajo, que como en el caso que nos ocupa, y como ya se señaló, se le hizo al actor a través de la póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual cobró a su entera satisfacción el día doce de junio de dos mil diecinueve, a través del cheque con número de folio de operación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al Banco Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), actualizándose lo señalado por el artículo en mención.

Por otra parte, el artículo 47 fracción tercera del ordenamiento citado, establece que al ser declarada una incapacidad total permanente como lo es caso del actor, éste tendrá derecho a una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo de trabajo, ejerciendo así los derechos consignados en las Reglas ya citadas, sin que el acto impugnado haya vulnerado éstos.

Tal situación es así, pues a través del acto impugnado, emitido conforme a derecho, se le informó que ya le había sido pagado el seguro por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incapacidad total permanente, tal como lo sostuvo la Sala de Primera Instancia al emitir el fallo ahora recurrido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-33905/2021**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los agravios hechos valer por la parte actora, resultaron **INFUNDADOS** para revocar la resolución apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando V de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-33905/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTÍFQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución, y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.30509/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.